

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2020-00182-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en lo que refiere al requerimiento realizado el 30 de abril de 2021, proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fe95267143582bd3c14816daca970c736c62de2f94be78c308993a04f44db7

Documento generado en 04/06/2021 12:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103006-2011-00523-00

Proceso: Divisorio

Sería del caso resolver la oposición planteada por Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado contra la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección 14 A de Policía de la Alcaldía Local de Los Mártires, la cual inició el 15 de julio de 2016; sin embargo, esta se rechazará por los motivos que se exponen a continuación.

ANTECEDENTES

1. En la diligencia mencionada los comuneros Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado presentaron oposición a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 15 n.º 28A-80 de esta ciudad, para lo cual adujeron ser los poseedores materiales de la totalidad de ese bien, condición ejercida desde 2009, por cuanto allí funcionan distintas empresas que son sus inquilinas o arrendatarias, sin que reconozcan dominio ajeno, además precisaron que esa posesión proviene de la venta que les realizó David Elías Holguín Alvarado en 2010, incluso ellos, en sus calidades de copropietarios, pueden adquirir la propiedad del inmueble por prescripción con exclusión de los demás condueños, por lo que su posesión debe ser protegida.

2. El Banco Popular SA se opuso a lo reclamado por su contraparte, en razón a que: (i) la escritura pública n.º 632 del 5 febrero de 2010 los opositores compraron la posesión a David Elías Holguín Alvarado, sin embargo ese vendedor no demostró que un tal “Martín García”, de quien sumó la posesión a partir del 2005, fuera reconocido como el dueño del inmueble; (ii) en el 2005 el bien estaba afectado por el proceso judicial de liquidación obligatoria de la sociedad Nepomuceno Cartagena e Hijos, de manera que ese objeto estaba fuera del comercio; (iii) los opositores

conocían que más del 99 % del inmueble era de propiedad de otras personas, según el folio de matrícula correspondiente; (iv) para el 1.º de julio de 2007 nadie ocupaba ese bien raíz, porque el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades lo entregó a algunos de los acreedores, sin que hubiera oposición alguna en esa diligencia; (v) David Elías Holguín Alvarado firmó un acta del 19 de enero de 2010 por la que recibió del ICBF el porcentaje de la propiedad que él había adquirido; (vi) el inmueble se mantuvo desocupado, era visitado regularmente para ser mostrado y las llaves las tenía ese banco; (vii) los testimonios presentados por los opositores son contradictorios; y (viii) los opositores no hicieron mejoras, pues habrían hecho modificaciones al bien sin los permisos y licencias correspondientes.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se advierte que en este asunto se tramita la demanda divisoria promovida por el Banco Popular SA contra Ana del Carmen Villamizar, Banco de Occidente SA, Aldemar Angulo, Grupo Moralfa SAS, Camilo Horacio Ruiz Díaz, Citi Colfondos SA, ING Pensiones y Cesantías SA, Banco Caja Social SA, Bancolombia SA, Comfenalco Santander, Cootrasandereanos Ltda., Central de Inversiones SA, Esperanza Osorio Suárez, BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías SA, Humberto Buitrago, Instituto de Seguros Sociales, Jairo Rosas, Luz Marina Jiménez, Map Cargo Ltda., Organización Log SA, Protección SA, Repelaez Ltda. Rosalba Osorio, Servicio Nacional de Aprendizaje, Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga SA ESP, Municipio de Bucaramanga, Unimec EPS SA en Liquidación, herederos determinados de Nepomuceno Cartagena Galvis –Francisco Cartagena, Ramiro Antonio Cartagena, Néstor Alonso Cartagena, Elga Inés Cartagena, Carmen Cecilia Cartagena–, herederos indeterminados de Nepomuceno Cartagena, y Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado; de conformidad con el auto admisorio del 13 de octubre de 2011.

Asimismo, mediante providencia del 28 de mayo de 2013 se decretó el secuestro del bien con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1398295, para lo cual se comisionó al inspector de policía de la zona respectiva, la cual es adelantada por la Inspección 14 A de Policía de la Alcaldía Local de Los Mártires, en donde se presentó oposición el 15 de julio de 2016 por parte de los comuneros y demandados Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, quienes alegaron ser poseedores exclusivos del bien objeto de este proceso divisorio.

2. Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1398295, correspondiente al bien identificado con la nomenclatura urbana calle 15 n.º 28A-80 (dirección catastral) de esta ciudad, se encuentra que, en su anotación

24, Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado adquirieron el 0,0157 % de la propiedad, a través de la escritura pública n.º 631 del 5 febrero de 2010, contentiva de la compraventa de derechos de cuota hecha a su favor por David Elías Holguín Alvarado.

Bajo esta perspectiva, se advierte, de entrada, que los opositores no pueden alegar la condición de terceros poseedores, por cuanto hacen parte del extremo pasivo de este proceso divisorio y, en esa medida, no son terceros, por cuanto la sentencia que eventualmente se dicte en este asunto producirá efectos en su contra, de acuerdo con el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo fue reiterado por el canon 309 del Código General del Proceso.

De allí que jurídicamente las oposiciones al secuestro planteadas por los demandados no puedan ser tramitadas al tenor de los artículos 687, numeral 8, del Código de Procedimiento Civil y 597, numeral 8, del Código General del Proceso, pues en esas disposiciones adjetivas se establece con claridad que el sujeto activo de la oposición al secuestro es un “*tercero poseedor*”, condición de la que carecen los pretendidos opositores, dado que, se insiste, no son terceros en este proceso divisorio, sino demandados, en atención a la titularidad del 0,0157 % de la propiedad del inmueble objeto de la controversia. De hecho, en la actual codificación procedimental civil se ha establecido expresamente que el secuestro puede no ser realizado por la oposición de un tercero (inc. 3, art. 411).

Por consiguiente, es indudable que se debe rechazar la oposición planteada por Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, debido a que, se reitera, no son terceros ajenos a la controversia de este proceso. Sobre la procedencia del rechazo a la oposición al secuestro formulada por la parte pasiva en un litigio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, dijo lo siguiente:

*Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; el juzgador convocado efectuó un estudio adecuado de los lineamientos normativos y los elementos probatorios, los cuales lo condujeron a la determinación cuestionada, soportada, esencialmente, en **la inviabilidad de dar trámite a la oposición al secuestro, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 309 del estatuto procedimental.***

*En efecto, **como** [la opositora] **no es un tercero ajeno a la litis, sino la demandada en ese asunto** [proceso divisorio], **dentro de los medios a su alcance para repeler las pretensiones de su contendiente, no estaba el instrumento utilizado para defender los derechos alegados sobre la heredad, con esa finalidad debió postular las excepciones de mérito correspondientes y hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios propios del juicio divisorio.***

Entonces, ninguna irregularidad puede endilgarse al Juzgado [...] al ratificar el rechazo de plano del incidente propuesto por la hoy precursora, quien acude a este resguardo buscando reabrir un debate ya finiquitado adecuadamente en las instancias, donde, además, resultaba improcedente entrar a estudiar sus argumentos tendientes a acreditar “la interversión del título de comunera a poseedora”, como aquí lo reclama.

*Obsérvese, **al rechazar in límine** [sic] **una petición, el juzgador queda relevado de estudiar su contenido, proceder autorizado por el legislador en eventos como el auscultado, donde quien la elevó carecía de legitimación para ello, tal como lo explicó, con suficiencia, la falladora censurada, estimando, fundadamente, la proyección de los efectos jurídicos de la decisión de mérito emitida, hacia los intereses de la incidentante.** (Sentencia STC10968-2020; negrilla fuera del texto original).*

3. Sumada a la improcedencia de la oposición propuesta por los copropietarios Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, con la finalidad de obtener la protección de la supuesta posesión por ellos ejercida sobre todo el inmueble con exclusión de los demás comuneros, dada sus condiciones de demandados, como se explicó en la sección anterior, este estrado judicial advierte que, en todo caso, en uno de los tantos procesos judiciales que existen entre los condueños, a saber, el litigio n.º 011-2017-00076-01, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá emitió, el 1.º de marzo de 2021, sentencia de segundo grado en la que declaró que el Grupo Moralfa SAS y Camilo Horacio Ruíz Díaz son propietarios del 41,4188 % del bien con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1398295 y se ordenó a los señores Melo Bernal y Murcia Hurtado –aquí opositores– que restituyeran ese porcentaje del bien a aquellos condueños, lo que implica que se descarta su pretendida calidad de poseedores exclusivos y excluyentes, ya que se les ha ordenado judicialmente que reintegren la porción de la copropiedad que corresponde a algunos de los condueños sobre la cosa común.

4. En consecuencia, (a) se rechazará la oposición formulada por los demandados Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado y (b) se devolverá el despacho comisorio al comisionado para que continúe la diligencia de secuestro sobre el inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la oposición planteada por los demandados Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado contra la diligencia de secuestro iniciada por el comisionado el 15 de julio de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del despacho comisorio y sus anexos a la Alcaldía Local de Los Mártires, Inspección 14 A de Policía, con el fin de que continúe la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula n.º 50C-1398295, ubicado en la calle 15 n.º 28A-80 de esta ciudad, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f022bb8dcc488fa4705c253a6d179aa7b17099ae5f211a9b02d65b6ff121d9a5

Documento generado en 04/06/2021 12:49:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00238-00

Teniendo en cuenta la comunicación arribada el miércoles 2 de junio de 2021, por parte del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, en la que el H. Consejero NICOLÁS YEPES CORRALES en providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ordenó “*ÚNICO: REMITIR este asunto al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que se estudie una posible acumulación con la solicitud de amparo de radicado No. 11001310304720210023800, previa notificación al demandante*”

Señala a su vez el ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 de 2015 que “*Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas*”.

De esto se tiene que el ciudadano ASHCAYRA ARABADORA ACRORA (Etnia Indígena Motilón Bari), en efecto interpuso una acción Constitucional que conoció y tramitó esta sede judicial en la cual se profirió fallo el 11 de mayo del año que avanza, ahora bien, comparados los dos¹ escritos de tutela observa este despacho que la petición de acumulación que hiciera el H. Consejero, no es procedente a la luz del mentado artículo, pues, las acciones de tutelas que radicó el ciudadano² no comparten las partes accionadas ni mucho menos son iguales las pretensiones, quizás siendo parecidos los hechos pero no iguales.

¹ El conocido por el Consejo de estado y el fallado en esta sede judicial

² ASHCAYRA ARABADORA ACRORA (Etnia Indígena Motilón Bari)

Por lo brevemente expuesto no observa esta sede judicial que sea procedente la acumulación del trámite No. 11001031500020210213000 al expediente que se falló el pasado 11 de mayo de 2021 y que se identificó con el radicado 11001310304720210023800, es así que se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente acumular el expediente No. 11001031500020210213000 a la acción de tutela 11001310304720210023800, conforme lo citado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata al despacho del Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, el expediente que se identifica con el número de radicación No. 11001031500020210213000, adjuntando copia de la acción de tutela que se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 11001310304720210023800.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1ed189e8f5d9d1d7aea4a95f7ff2df5c4b54658e4558bca11b93b671f8ad8e

Documento generado en 04/06/2021 12:30:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00279-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARBELL ROCIO MOGOLLON CASTILLO en representación de sus padres contra de CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, vinculando a LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, deberá notificar a todas las personas que se encuentren vinculadas al expediente No. 2020814390118969E, a fin de que estos si lo consideran necesario hagan parte de esta acción Constitucional, para lo cual arrimará al expediente prueba de tal actuación, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se requiere a la actora para que en el lapso de un (01) día, arrime al expediente el nombre completo de sus padres y si dice actuar en nombre de aquellos indique la razón por la cual los citados no incoan la acción de manera directa o en su defecto aporte mandato para interponer la misma.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7ba81a08e2e2847e95fd5d390c0973b5faaf40d2824f84d3bcc004530f176e

Documento generado en 04/06/2021 12:24:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00283-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Omar Alfonso Vargas Beltrán reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida, integridad física, intimidad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, paz, libre locomoción, trabajo, participación política, protección a la niñez, propiedad privada, educación, transporte de alimentos, medicamentos y mercancías, y exceso de los medios de comunicación con las libertades de expresión y reunión, presuntamente vulnerados por el Comité del Paro, los congresistas Gustavo Francisco Petro Urrego, María José Pizarro Rodríguez, Gustavo Bolívar Moreno, Iván Cepeda Castro y los miembros del Partido Comunes, y Caracol Televisión SA.

En consecuencia, pidió (a) el levantamiento del paro nacional de 2021, (b) que el Comité del Paro y los promotores del paro en el Congreso de la República rechacen y condenen las agresiones, fallecimientos y violaciones a los miembros de la Fuerza Pública, (c) se solicite a las autoridades competentes que sancionen a los incitadores del paro, (d) que el Comité del Paro y los promotores del paro acepten su participación y responsabilidad en los hechos vandálicos, (e) que Caracol Noticias rectifique la información o se sancione la difusión de pánico y sesgo frente a la protesta, y (f) que la Fuerza Pública sea dotada con armas no letales para contener y repeler los disturbios.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

El senador Gustavo Francisco Petro Urrego, con su “*agenda política*”, y sus “*correligionarios de Izquierda*” han promovido el paro y el vandalismo en el 2021, lo que ha aniquilado la economía del país, sin que “*ellos fueran judicializados o pagado (sic) los daños que incentivaron*”.

El Comité del Paro se “autonombró” y “se lava las manos de la violencia, la destrucción y el saqueo, es más descarga la culpa de manera irresponsable de la violencia que se presenta en el Estado y la Fuerza Pública”.

Los “miembros del comité de paro y del Congreso de la Republica a fines (sic) a la extrema izquierda y centro izquierda (sic), verdes, decentes, progresistas, pacto histórico en vez de llamar a la concordia y el dialogo (sic) han sido cómplices abiertos o en las sombras a través de sus cuentas en redes sociales (...) para solicitar bajo presión y chantaje otras agendas como el derrocamiento de un gobierno legítimamente elegido, la convocatoria a una asamblea constituyente (...) y la persecución política de toda persona que opine distinto a la izquierda o centro izquierda”.

Igualmente, los accionados “[n]i siquiera han rechazado o condenado el asesinato de los miembros de la Fuerza pública, los peajes ilegales en diferentes vías del país asaltando y robando colombianos, sitiando las grandes ciudades, a través de la MINGA, dejando los centros urbanos sin insumos, alimentos, medicinas, oxígeno y torpedeado el suministro de las vacunas del Covid -19 (sic), el desplazamiento de la atención de urgencia de las ambulancias”.

De otro lado, Caracol Televisión SA “sólo mira un solo lado de la moneda, justifica el [actuar] de los vándalos, cuando nuestra fuerza pública y policial es atacada y fallece”.

Por último, señaló que estas circunstancias afectan los derechos fundamentales invocados y que los medios ordinarios de defensa judicial son demorados y obsoletos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de mayo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Presidencia de la República, los Ministerios de Defensa Nacional, del Interior y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Congreso de la República, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Personería de Bogotá y la Organización Nacional Indígena de Colombia, y se dio traslado a los accionados y vinculados para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Presidencia de la República solicitó que se declare la improcedencia del amparo deprecado, por cuanto el accionante carece de legitimación en la causa por activa, no se cumple el requisito de la subsidiariedad y se pretende una salvaguarda con efectos *erga omnes*. Asimismo, indicó que no ha violado los derechos fundamentales del accionante y que el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales, pese a todo esfuerzo, no han podido restablecer el orden público y dependen de las personas que ejercen el derecho a la protesta pacífica, quienes además tienen la obligación de oponerse a los bloqueos y no permitir el desabastecimiento de varios territorios del país y ordenar que los mismos se levanten.

3. El Ministerio del Interior expresó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de las prerrogativas superiores en lo que respecta a esa entidad, en razón a que no existe nexo de causalidad entre la presunta violación o amenaza invocada y ese organismo.

4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reclamó su desvinculación en la controversia iusfundamental que alega el censor, en atención a que no ha incurrido en transgresión de derecho alguno.

5. El Congreso de la República, por medio del Secretario General del Senado de la República, manifestó que ese órgano es competente para adelantar procesos legislativos y de control político, pero no para conocer los temas relacionados con las pretensiones del promotor. En adición, dijo que a fines de mayo se hizo un debate de moción de censura al Ministro de Defensa Nacional por los hechos relativos a las protestas, el cual no fue aprobado.

6. Los congresistas Iván Cepeda Castro y María José Pizarro Rodríguez solicitaron que se declare la improcedencia de la salvaguarda invocada, debido a que (i) el derecho fundamental a la protesta está consagrado en la Constitución y diversos instrumentos internacionales aplicables a Colombia, (ii) el actor no demostró que sus garantías superiores hayan sido afectadas ni mencionó el vínculo causal entre las acciones u omisiones de ellos y tales prerrogativas, pues la perturbación que refirió es general y abstracta, y (iii) por ende, no existe un perjuicio irremediable, no hay legitimación en la causa por activa y pasiva, y es improcedente la herramienta judicial utilizada.

7. Caracol Televisión SA pidió que se niegue la tutela, pues no se vulneraron las garantías constitucionales del actor. En ese sentido, manifestó que ha ejercido su actividad entorno al paro nacional conforme a la Constitución, ya que ha realizado el cubrimiento periodístico que corresponde, dentro de los deberes de diligencia, veracidad e imparcialidad, máxime que ha informado ampliamente las agresiones que ha sufrido la Fuerza Pública, sin que el quejoso hubiera indicado qué información es falsa, injuriosa o inexacta; por lo que es inadmisibles atribuir a ese medio de comunicación la difusión de pánico y sesgo.

8. La Confederación de Pensionados de Colombia se opuso a la prosperidad del resguardo, debido a que no conculcó los derechos fundamentales del tutelante ni este explicó cómo se habían vulnerado sus garantías. Añadió que esa organización sindical siempre ha estado dispuesta al diálogo social, sin embargo no ha obtenido una respuesta positiva del Presidente de la República, el cual sí ha violado los derechos a la vida y a la salud de los colombianos, toda vez que ha habido más de 50 muertos por la violencia delictiva de la Policía.

9. La Confederación Democrática de Pensiones adujo que es improcedente el reclamo del accionante, puesto que la tutela de los derechos fundamentales de una colectividad indeterminable atenta contra las garantías a la igualdad y manifestación pública pacífica, a lo que se suma la carencia de legitimidad para actuar del quejoso y de pruebas de los hechos narrados.

10. La Procuraduría General de la Nación pidió que se negara el amparo en lo concerniente a esa entidad pública.

11. La Fiscalía General de la Nación señaló que no ha conculcado las prerrogativas constitucionales del censor, dado que ninguna queja se ha presentado contra esa autoridad.

12. La Personería de Bogotá expresó que hay ausencia de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de transgresión de derechos fundamentales por parte de ese organismo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, el cual está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición señala que esta herramienta “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, aunque se “*pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho que:

(...) es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Sentencia T-430 de 2017).

De la misma manera, en lo referente a la legitimación en la causa por pasiva el alto tribunal ha enseñado que la vía de tutela puede ser “*ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión*” (sentencia T-037 de 2018). Pero aquella legitimidad por pasiva “*se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño*” (sentencia T-519 de 2001, reiterada en el fallo T-1001 de 2006).

3. Así las cosas, sin mayores disquisiciones, se advierte que Omar Alfonso Vargas Beltrán no expresó hechos precisos y concretos ni aportó pruebas que

dieran cuenta de la vulneración de los derechos fundamentales de los que él es titular, debido a que se limitó a efectuar afirmaciones abstractas y vagas sobre la transgresión de garantías constitucionales por parte los promotores de las protestas que actualmente suceden en el país.

Del mismo modo, si el tutelante pretendía ejercer la agencia oficiosa de las prerrogativas superiores de la comunidad indeterminada que él denominó como “*la mayoría de los ciudadanos que ya no compartimos sus planteamientos*”, en referencia a los accionados, se encuentra que tampoco expresó los motivos por los que ese conjunto indeterminados de personas no estaba en condiciones de promover su propia defensa.

Por otra parte, no se indicaron las razones por las que la mayoría de los accionados debieran aceptar su participación y responsabilidad en los hechos vandálicos acaecidos durante las protestas que se adelantan este año, como quiera que no se expresó de forma concreta ni se probó cuál sería el deber constitucional o legal que tendrían esas personas en reconocer esos actos, máxime que ese reclamo constituiría una clara y grave violación de las garantías superiores de estos; de manera que no existe una acción u omisión endilgable a la parte pasiva con relación a la violencia en las manifestaciones reprochadas por el censor.

En suma, es claro que no se cumplieron los presupuestos de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

4. Aunado a esto, es pertinente destacar que la acción de tutela se rige por el requisito de la subsidiariedad, frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia T-132 de 2020, ha dicho lo siguiente:

(...) De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, (i) la acción de tutela es improcedente si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable; (ii) la tutela será procedente de manera definitiva cuando no existan mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración; y (iii) de manera excepcional, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, un mecanismo judicial es idóneo cuando es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es efectivo cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior, implica que la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa no pueden ser valoradas en abstracto por parte del juez constitucional, sino que por el contrario, el fallador debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que considera vulnerados de manera oportuna y competente.

5. Con fundamento en lo anterior, se extrae que si el tutelante pretende que, a través de este mecanismo residual y excepcional, se ordene (i) que el Comité del Paro y los promotores del paro en el Congreso de la República, dentro los cuales se encontrarían, en criterio del gestor, los congresistas Gustavo Francisco Petro

Urrego, María José Pizarro Rodríguez, Gustavo Bolívar Moreno, Iván Cepeda Castro y los miembros del Partido Comunes, rechacen y condenen las agresiones, fallecimientos y violaciones a los miembros de la Fuerza Pública, (ii) que las autoridades competentes que sancionen a los incitadores del paro y (iii) que la Fuerza Pública sea dotada con armas no letales para contener y repeler los disturbios; tendrá que acudir, previamente, ante esas personas y autoridades para que se pronuncien sobre sus súplicas y, posteriormente, podrá utilizar los diversos medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta para denunciar las conductas por él censuradas y procurar la dotación de armas no letales a favor de la Fuerza Pública. Por ende, es ostensible que se incumple el presupuesto de la subsidiariedad para analizar de fondo tales reclamos.

Así mismo, en lo referente a la pretensión de levantamiento del paro nacional se le advierte que es evidente que ese asunto –el cual es general y político– no puede ser resuelto mediante una acción de la tutela –herramienta concreta y jurídica–, por cuanto esa cuestión debe ser solucionada por los actores involucrados a través de las negociaciones que debe adelantar el Gobierno Nacional con el Comité del Paro y los demás representantes de los manifestantes, lo que demuestra, sin lugar a duda, que es improcedente el amparo invocado.

6. De otro lado, es imperioso precisar a Omar Alfonso Vargas Beltrán que la acción de tutela es un mecanismo judicial dirigido exclusivamente a la protección concreta e inmediata de derechos fundamentales, la cual no puede ser desnaturalizada para que, por medio de ella, se limite el ejercicio de las garantías superiores de otras personas, como lo son los derechos a la reunión, manifestación pública y pacífica, protesta, expresión, asociación, participación, entre otros.

Al respecto, con relación a esos derechos fundamentales la Corte Constitucional, en sentencia C-009 de 2018, señaló lo siguiente:

(...) la reunión y la manifestación pacífica en espacios públicos y específicamente la protesta en el régimen constitucional, constituyen un mecanismo útil para la democracia y para lograr el cumplimiento cabal del pacto social, pues es a través de estos medios de participación que muchas veces se expresan las inconformidades ciudadanas de grupos sociales que no han sido escuchados institucionalmente.

(...) En esta medida, es claro para esta Corte que indefectiblemente el ejercicio de los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica conllevan a la variación de las condiciones regulares del espacio público o privado donde este ejercicio se lleve a cabo, de ahí que sea natural que existan tensiones entre el ejercicio de estos derechos y el mantenimiento del orden público y social.

(...) la protesta es una de las formas de los derechos a la reunión y a la manifestación pública, pero ésta no los agota ya que son mucho más amplios, al comprender el ejercicio de la democracia participativa que involucra otras formas de intercambio de ideas en el foro público, que no sólo se circunscriben a denunciar o manifestar disconformidad. (...)

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia, en fallo STC7641-2020, expresó que se debe garantizar el derecho a la protesta, pues:

(...) no todo acto desafiante constituye violencia y, en esa medida, tal conducta está bajo amparo del derecho a la protesta, además; si la misma se enmarca en ese terreno, ello no faculta a la fuerza pública a actuar desmedidamente ni tampoco a causar lesiones ni a realizar arrestos sin el pleno del cumplimiento de los lineamientos legales, menos a hacer uso indiscriminado de aquellas que, aun siendo catalogadas como “menos letales”, tienen la capacidad de lacerar e incluso, causar efectos fatales por manipulación inadecuada de los artefactos de dotación asignados para el servicio, pues en últimas se trata de un objeto peligroso.

(...)

Ello revela (...) la inaplazable necesidad de que los habitantes del territorio nacional cuenten, por parte de la Rama Ejecutiva, encargada de mantener responsablemente el orden público, con entidades formadas suficientemente para entender, comprender y racionalizar en perspectiva democrática, el derecho de las personas y de los habitantes del territorio a disentir y a hacer público su pensamiento.

Es la búsqueda del fortalecimiento perentorio de las entidades encargadas de garantizar el orden público con una eficaz formación en derechos humanos, y con una comprensión del legítimo derecho de los ciudadanos a protestar pacíficamente para reclamar reivindicaciones justas, como del deber por velar y hacer respetar la integridad física de los manifestantes.

De hecho, sobre el ejercicio de este derecho constitucional en el marco de las protestas manifestaciones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha condenado “*las graves violaciones de derechos humanos registradas durante las protestas sociales*” y “*el alto número de fallecidos y heridos, al tiempo que reitera la importancia de respetar el carácter excepcional del uso de la fuerza y observar los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*”, ha urgido “*al Estado a respetar los más altos estándares en cuanto a la libertad de expresión, uso de la fuerza y debida diligencia*”, ha recordado “*que el derecho de reunión reviste gran importancia para el funcionamiento de la democracia y resalta que el hecho de que algunos grupos o personas ejerzan violencia en una manifestación no vuelve, per se, violenta toda la protesta ni autoriza a las fuerzas de seguridad a disolver la protesta mediante uso de la fuerza ni a practicar detenciones indiscriminadas*”¹.

Inclusive, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “*expresó su profunda preocupación por los acontecimientos ocurridos en la ciudad colombiana de Cali desde el 28 de mayo, donde catorce personas habrían muerto y 98 habrían resultado heridas, 54 de ellas por armas de fuego, en actos de violencia mientras la ciudad conmemoraba un mes de paro nacional*”, destacó que “[e]s esencial que todas las personas que presuntamente causaron lesiones o muerte, incluidos funcionarios del Estado, estén sujetas a investigaciones rápidas, efectivas, independientes, imparciales y transparentes, y que los responsables respondan ante la ley” y que “*solo el diálogo puede resolver las demandas de los diferentes grupos, tanto los que participan en las manifestaciones como los que se oponen a las protestas*”².

¹ Consultado en el enlace de internet:

<http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/137.asp>

² Consultado en el enlace de internet: <https://www.hchr.org.co/index.php/informacion-publica/comunicados-de-prensa/ano-2021/9613-colombia-bachelet-llama-al-dialogo-y-al-respeto-de-los-derechos-humanos-tras-nuevas-informaciones-sobre-muertos-y-heridos-en-cali>

Por consiguiente, contrario a lo pretendido, la acción de amparo no puede emplearse para restringir el derecho constitucional a la protesta pacífica y, en cambio, se debe insistir en que el Gobierno Nacional está obligado a garantizar su ejercicio y procurar una solución negociada que finiquite las manifestaciones.

7. Finalmente, en lo referente a la pretensión dirigida contra Caracol Televisión SA para que rectifique la información divulgada sobre las protestas o que sea sancionada esa empresa por la difusión de pánico y sesgo, se observa, de entrada, la improcedencia de esa súplica.

En efecto, el artículo 20 de la Constitución establece que “*se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación*”. Con relación a la responsabilidad de los medios de comunicación, la Corte Constitucional ha expuesto que:

(...) el poder social que detentan debido a su influencia en las actitudes y conductas de la comunidad, “la difusión masiva de informaciones puede llevar aparejados riesgos implícitos importantes que pueden significar a su vez, la tensión con otros derechos fundamentales protegidos, que el constitucionalismo moderno exige armonizar”. Por ese motivo, la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al señalar que la libertad de información tiene como límite, entre otros, la responsabilidad social de los medios de comunicación de conformidad con lo señalado en el referido artículo 20, de manera que su actuar se ajuste a los principios de veracidad e imparcialidad, y que la información por ellos publicada no atente contra los derechos humanos, el orden público y el interés general. (Sentencia SU-274 de 2019).

Bajo esta perspectiva, emerge claramente que el quejoso no expresó ni demostró en qué sentido Caracol Televisión SA habría publicado información que no era veraz ni imparcial sobre las protestas o que atentara contra los Derechos Humanos, el orden público o el interés general, ni tampoco acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares concerniente a la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, prevista en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ya que no se anexó la “*transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma*”. Por lo tanto, es innegable la inviabilidad del amparo dirigido contra ese medio de comunicación.

8. En consecuencia, no se reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de tutela y, por ende, se negará la salvaguarda constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Omar Alfonso Vargas Beltrán contra el Comité del Paro, los congresistas Gustavo Francisco Petro Urrego, María José Pizarro Rodríguez, Gustavo Bolívar Moreno, Iván Cepeda Castro y los miembros del Partido Comunes, y Caracol Televisión SA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b7b4009f83cc940ef2a6a0c9f67a9130902a6f64400f21b89b8324f31d59c9

Documento generado en 04/06/2021 12:46:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00311-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CHRISTIAN JAVIER CERQUERA ZAMUDIO, en contra del ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL - BOGOTA, vinculando JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial VINCULADA en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No 2014-328, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No 2014-328, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: se requiere al actor de las diligencias, para que en el término de un (1) día amplíe los hechos de la acción de tutela a fin de establecer las conductas realizadas por el Juzgado Vinculado y si tiene más documentos con los cuales se demuestre la medida cautelar que afecta el rodante de placas BOL-072.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04d51e97d969b6536bb8723e13b9acf7b333438ac42c9d98e8879f79b7aeabb

Documento generado en 04/06/2021 12:33:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00316-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por PEDRO ANTONIO JUNCA GARZON, en contra del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA vinculando a CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No 11001-40-03-036-2021-00810-00, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No 11001-40-03-036-2021-00810-00, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d441d2bf1abf7b76c1c3ac44ceea1235627a4df488e0f794d48b2e83357bd43

Documento generado en 04/06/2021 05:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013103020-2015-00078-00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Cumplidos los requisitos para fijar fecha y hora para la diligencia de remate, esto es, auto que ordena la venta, embargo y secuestro de los bienes por rematar, avalúo de los mismos, y comoquiera que en el certificado de tradición y libertad no se evidencia que existan otros acreedores hipotecarios que citar, el Despacho RESUELVE:

1º.- APROBAR el avalúo visto a folios 287 a 291.

2º.- ORDENAR diligencia de remate sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n.º 50N-20688198, 50N-20687813 y 50N-20688796 de Bogotá.

3º.- FIJAR la hora de las 2:00 p.m. del día veintiuno (21) del mes de julio del año en curso, para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

4º.- DETERMINAR cómo valor de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n.º 50N-20688198, 50N-20687813 y 50N-20688796 de Bogotá, el designado en el avalúo obrante a folios 287 a 291.

5º.- FIJAR como base de la licitación inicial el setenta (70 %) por ciento del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del CGP.

6º.- Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de

Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, en sobre cerrado el cual deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 451 *ibidem*.

7º.- INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (inc. 2, art. 452 *ibidem*).

8º.- ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, El Tiempo o La República*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el artículo 450 del CGP.

9º.- ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (art. 450, CGP).

10º.- SEÑALAR a los interesados que los puntos antes descritos se harán bajo los presupuestos del Acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cccf72d5f146ac364eba1ae6bcc309543042a8bd1c2e5e00c0a25588c423d8c

Documento generado en 04/06/2021 12:54:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**